

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Claudia Patricia López.

Accionado: Fondo de Pensiones Porvenir.

Radicado: 11001400303220220050900

Decisión: Concede (pago de incapacidades)

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Seguros de Vida Alfa y EPS Famisanar.

ANTECEDENTES

La promotora deprecó la protección de las prerrogativas supraleales de seguridad social, mínimo vital y vida digna, presuntamente lesionadas por AFP Porvenir porque no le han pagado las incapacidades laborales generadas desde el 28 de enero de 2022 hasta el 16 de junio de 2022, pese a ser debidamente radicadas.

En consecuencia, rogó disponer el pago de las referidas incapacidades, así como de las que en un futuro se causen.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez indicó que la calificación de la accionante está programada para el 9 de agosto de 2022, y que no es la entidad encargada de pagar las incapacidades requeridas, por ende, solicitó ser desvinculada del trámite.

La EPS Famisanar puntualizó que la accionante tiene más de 180 días de incapacidad continua, los cuales se cumplieron el 14 de febrero de 2022, que existe concepto de rehabilitación desfavorable y al ser un padecimiento de origen común, le corresponde a la AFP adelantar el pago de dichas incapacidades, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

AFP Porvenir aseveró que al tratarse de un concepto de rehabilitación desfavorable, la aquí accionante debe adelantar el estudio de calificación de pérdida de capacidad Laboral, como se está adelantando en este momento, o mirar un nuevo cargo que le permita adelantar sus funciones con su empleador, según su grado de pérdida

de capacidad laboral, pero, en todo caso, no procede el pago de incapacidades.

Seguros de Vida Alfa guardó silencio, a pesar de haber sido notificados en legal forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque las entidades accionadas no han sufragado las incapacidades generadas con posterioridad al día 28 de enero de 2022, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que la entidad convocada presta un servicio público relacionado con la seguridad social. Así mismo, se cumple con el requisito de inmediatez, pues se observa que la vulneración de sus derechos se ha prolongado al menos hasta el presente mes de junio, fecha final de la última incapacidad generada.

También conviene relevar que, pese a que la súplica constitucional no es el mecanismo adecuado para ventilar las controversias relativas al pago de incapacidades, pues en principio, ellas deben ser controvertidas en la justicia ordinaria, aquélla es procedente cuando éste constituye la única fuente de sustento o

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas del accionante. Al respecto, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria y/o a la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital” (CC. T-008/2018 del 26 de enero).

Además, la referida Corporación precisó que existe una “(...) presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es, que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario.” (CC. T-680/2008 del 4 de julio).

Sobre la responsabilidad de solucionar las incapacidades, conviene memorar lo estipulado por la Corte Constitucional en la T-246 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

“Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera: Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador,

ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.”

De acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, la accionante Claudia Patricia López, sufre un padecimiento de origen común, lo cual no fue objeto de debate, y en todo caso, razón por la cual, su médico tratante ha emitido una serie de incapacidades, las cuales tampoco fueron objeto de debate, pero se determinó, que no han sido canceladas, aquellas acaecidas desde el 28 de enero de 2022.

Así mismo, se encuentra probado, tal como lo afirmó la EPS accionada, que a la fecha van 271 días de incapacidad; de otro lado, la AFP convocada indicó que no procedía el pago de incapacidades al tratarse de un concepto de rehabilitación desfavorable, hecho que a todas luces y por la jurisprudencia actual, constituye una vulneración a los derechos fundamentales de la actora, tal como lo ha enunciado la Corte Constitucional en la T-069 de 2018 ha señalado que interrumpir o negar servicios:

“(…) como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida.”

Por consiguiente, se concederá el amparo frente al pago de las incapacidades antes señaladas, las cuales serán a cargo de la EPS y el fondo de pensiones de la quejosa, esto es, Famisanar EPS y Porvenir. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera: (...) En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.” (Sentencia T-246 de 2018) (subrayado fuera del original).

Conforme a lo anterior, se ordenará a Fredy Alexander Caicedo Sierra, en calidad de director de operaciones comerciales de la EPS Famisanar, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades originadas desde el 28 de enero de 2022 hasta el 13 de febrero de 2022, así como las incapacidades que se sigan generando, a partir de los 540 días de incapacidad, y hasta que la accionante restablezca su salud, o se resuelva favorablemente el tema de la pensión de invalidez.

Aunado a lo dicho, se ordenará a Diana Martínez Cubides, en calidad de directora de Acciones Constitucionales de AFP Porvenir, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades originadas desde el 14 de febrero de 2022, y las que en futuro se ordenen por el galeno tratante, hasta que se cumplan 540 días de incapacidad, o se resuelva el tema de la pensión de invalidez de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder la protección suplicada por Claudia Patricia López, en consecuencia, ordenar a Fredy Alexander Caicedo Sierra, en calidad de director de operaciones comerciales de la EPS Famisanar, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades originadas desde el 28 de enero de 2022 hasta el 13 de febrero de 2022, así como las incapacidades que se sigan generando, a partir de los 540 días de incapacidad, y hasta que la accionante restablezca su salud, o se resuelva favorablemente el tema de la pensión de invalidez.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Segundo: Igualmente, **conceder** la protección suplicada por Claudia Patricia López, en consecuencia, ordenar a Diana Martínez Cubides, en calidad de directora de Acciones Constitucionales de AFP Porvenir, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y

ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades originadas desde el 14 de febrero de 2022, y las que en futuro se ordenen por el galeno tratante, hasta que se cumplan 540 días de incapacidad, o se resuelva favorablemente el tema de la pensión de invalidez de la accionante.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e5d6b1a1f2c26b35b0403123012fb864ebdf1430b414f36e1820678adb9018**

Documento generado en 06/06/2022 08:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>